

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 655/2000 DEL CONSEJO
de 27 de marzo de 2000
relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos para determinados productos de la pesca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El abastecimiento de la Comunidad de determinados productos de la pesca depende actualmente de importaciones procedentes de terceros países. Va en interés de la Comunidad suspender parcial o totalmente los derechos de aduana aplicables a los productos en cuestión, dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios de volúmenes adecuados. Para no hacer peligrar las perspectivas de desarrollo de esta producción en la Comunidad garantizando al mismo tiempo el suministro satisfactorio de las industrias usuarias, es conveniente abrir estos contingentes arancelarios con derechos variables según la sensibilidad de los distintos productos en el mercado comunitario.
- (2) Es conveniente garantizar sobre todo el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los mencionados contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos establecidos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta que se agoten los contingentes.
- (3) Corresponde a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arancelarios; sin embargo, para garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, nada se opone a que los Estados miembros estén autorizados a girar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales. No obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá tener la posibilidad de llevar a cabo un seguimiento del estado de agotamiento de los volúmenes de los contingentes e informar de ello a los Estados miembros.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽¹⁾, ha codificado las normas de

gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de puesta en libre práctica.

- (5) Vista la importancia económica del presente Reglamento, procede invocar la urgencia prevista en el punto I.3 del Protocolo adicional del Tratado de Amsterdam sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan suspendidos los derechos de importación de los productos que figuran en el anexo durante los períodos y en los tipos señalados y hasta el límite de los volúmenes indicados para cada uno de ellos.

2. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de los contingentes contemplados en el apartado 1 a condición de que el precio franco frontera, establecido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de los mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽²⁾, sea por lo menos igual al precio de referencia fijado o por fijar por la Comunidad para los productos o las categorías de productos en cuestión.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión de acuerdo con las normas de los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 (DO L 197 de 29.7.1999, p. 25).

⁽²⁾ DO L 388 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 (DO L 350 de 31.12.1994, p. 15).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

F. GOMES

ANEXO

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derechos contingentarios (en %)	Período contingentario
09.2753	ex 0302 50 10 ex 0302 50 90 ex 0302 69 35 ex 0303 60 11 ex 0303 60 19 ex 0303 60 90 ex 0303 79 41	20 10 10 10 10 10 10	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , con excepción de los hígados, huevas y lechas, presentadas en estado fresco, refrigerado o congelado y destinados a la transformación (a) (b)	90 000	3	1.4-31.12.2000
09.2756	ex 0303 60 11 ex 0303 60 19 ex 0303 60 90 ex 0303 79 41	10 10 10 10	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , con excepción de los hígados, huevas y lechas, presentados en estado congelado y destinados a la transformación (a) (c)	8 000	3	1.4-31.12.2000
09.2758	ex 0302 70 00	20	Hígados de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , frescos o refrigerados, destinados a la transformación (a) (b)	300	0	1.4-31.12.2000
09.2765	ex 0305 62 00 ex 0305 69 10	20 25 29 10	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , salados o en salmuera, pero no secos ni ahumados, destinados a la transformación (a) (b)	8 000	0	1.4-31.12.2000
09.2773	ex 0306 13 10 ex 0306 23 10	10 11 91	Gambas de la especie <i>Pandalus borealis</i> , sin pelar, frescas, refrigeradas o congeladas y destinadas a la transformación (a) (b)	12 000	0	1.4-31.12.2000
09.2779	ex 0304 90 05	10	Surimi, congelado, destinado a la transformación (a) (b)	16 000	3,5	1.4-31.12.2000
09.2780	ex 0304 20 91 ex 0304 90 97	10 60	Filetes de cola de rata azul (<i>Macruronus novaezealandiae</i>), congelados y otras carnes congeladas de cola de rata azul, destinados a la transformación (a) (b)	20 000	3,5	1.4-31.12.2000
09.2785	ex 0307 49 59 ex 0307 99 11	10 10	Tubos de calamares y potas [<i>Ommastrephes</i> spp., (con exclusión de <i>Ommastrephes sagittatus</i>), <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.] e <i>Illex</i> spp., congelados, destinados a la transformación (a) (b)	11 000	3,5	1.4-31.12.2000
09.2786	ex 0307 49 59 ex 0307 99 11	20 20	Calamares y potas [<i>Ommastrephes</i> spp., (con exclusión de <i>Ommastrephes sagittatus</i>), <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.] e <i>Illex</i> spp., congelados, bien enteros o tentáculos y aletas y destinados a la transformación (a) (b)	500	3	1.4-31.12.2000
09.2788	ex 0302 40 00 ex 0303 50 00 ex 0304 10 97 ex 0304 90 22	10 10 20 10	Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), enteros con cabeza, con un peso superior a 140 g por unidad o lomos con un peso superior a 80 g por unidad, con exclusión de los hígados, huevas y lechas, frescos, refrigerados o congelados y destinados a la transformación (a) (b)	20 000	0	1.11.-31.12.2000

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derechos contingentarios (en %)	Período contingentario
09.2790	ex 1604 14 16	20 95	Filetes llamados «loins» de atunes y listados, destinados a la transformación (a) (b)	4 000	6	1.4-31.12.2000
09.2792	ex 1604 12 99	10	Arenques, curados con especias/vinagre, en salmuera, conservados en barriles, de peso neto escurrido superior o igual a 70 kg, destinados a la transformación (a) (b)	5 000	6	1.4-31.12.2000
09.2794	ex 1605 20 99	45	Camarones y langostinos de las especies <i>Pandalus borealis</i> , cocinados y pelados, destinados a la transformación (a) (b)	5 000	6	1.4-31.12.2000

(a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.

(b) El beneficio del contingente se admite para los productos destinados a someterse a cualquier operación, excepto si están destinados a pasar exclusivamente por una o más de las siguientes operaciones:

- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado.
- cortado, con exclusión del cortado en anillos, del fileteado, de la producción de lomos o del cortado de bloques congelados o división de bloques de filete congelado pegados,
- preparación de muestras, selección,
- etiquetado
- envasado,
- refrigeración,
- congelación,
- ultracongelación
- descongelación, separación.

No se admite el beneficio del contingente para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio del contingente, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor para restaurantes. La reducción de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

(c) El beneficio del contingente se admite para los productos destinados exclusivamente a la salazón y al secado.